

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Cuatro (4) de Julio dos mil veintitrés (2023). -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
202300097**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, por el *Juzgado 28º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*, dentro de la acción de tutela promovida por **DANIEL SEBASTIAN OLIVEROS ACOSTA** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

2. ANTECEDENTES

El *a quo* concedió el amparo al derecho fundamental de petición reclamado, y en consecuencia dispuso ordenar a la Secretaría de Movilidad accionada que, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación del presente fallo (si no lo hubiere efectuado), procediera a notificar en legal forma la contestación a la petición radicada el primero de enero de 2023 y recibida por la accionada, otorgando respuesta de fondo, clara y precisa.

Arguyó que, verificada la conducta de la accionada, se tiene que el precitado derecho viene siendo conculcado al no dar contestación que atienda lo requerido, y dado que la pasiva guardó silencio en el trámite suprallegal, se reafirma la violación del derecho que aquí se reclama por cuanto la accionada deliberadamente sustrae su responsabilidad de dar respuesta oportuna.

Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, en oportunidad la *Secretaría de Movilidad* la impugnó reclamando su revocatoria, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia allegó las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y la verificación de un hecho superado, señaló que en el curso de la primera instancia allegó las pruebas necesarias para probar que se había garantizado el derecho de petición, y que por tanto se verificó un hecho superado por carencia actual de objeto, y además no se comprobó la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Manifiesta además que el accionante incurrió en una actuación temeraria en la medida que ya había radicado una acción de tutela que correspondió al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por las mismas circunstancias fácticas. Para el efecto allegó copia del oficio radicado 202342104523101 de 16 de mayo dirigido al actor por medio del cual asevera que en cumplimiento de lo ordenado por aquella sede judicial con constancia de envío a la dirección de correo electrónico del petente el 17 de mayo de los corrientes.

3. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior, y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebranto del derecho fundamental de petición, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que es atribuible a la entidad acusada Secretaría Distrital de la Movilidad, al no haber otorgado una respuesta de fondo frente a la solicitud que el tutelante le formuló el primero de enero de los corrientes, según consideró el *a quo* tras advertir una falta de pronunciamiento oportuno por parte de la tutelada en tal sentido; no al menos en los términos de la Ley 1755 de 2015, artículo 21.

Al efecto, no es objeto de discusión que efectivamente el ciudadano *Daniel Sebastián Oliveros Acosta* radicó ante la autoridad demandada, petitorio el 1 de enero de 2023, solicitando "...PRIMERO: Se envíe copia DIGITAL de la grabación de la audiencia donde se tomó la decisión dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 11001000000030538765 de fecha 21 sep 2021. SEGUNDO: Se envíe copia DIGITAL de la decisión tomada dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 11001000000030538765 de fecha 21 sep 2021, que nunca fue notificado en estrados como lo exige la Ley 769 de 2002..."(Sic); respecto del cual aquella, a través de escrito de impugnación, alegó haber emitido respuesta de fondo, por medio de Oficio radicado 202342104523101 de 16 de mayo de los corrientes, y con ocasión de otra acción de tutela radicada ante el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, a partir de la cual alega temeridad.

Igualmente, revisado el expediente de primer grado se observa memorial recepcionado en el correo institucional el 19 de mayo de 2023 por medio del cual la Secretaria de Movilidad defendió que dio respuesta a la solicitud del actor por oficio 202342104523101 de 16 de mayo de los corrientes y que por ello se configuraba un hecho superado por carencia actual de objeto (Archivo 09) información reiterada en memorial del 24 de mayo de los corrientes referenciado cumplimiento de fallo (Archivo10); con posterioridad adujo que por memorial del 29 de mayo de 2023, referenciado como alcance contestación de tutela alegó que por oficio SDC 202342104631491 del 23 de mayo de 2023 resolvió la petición del actor (Archivo 08).

No obstante, y aunque reposen en el expediente las mencionadas constancias de las respuestas ofrecidas al demandado, dirigidas y notificadas al petente, lo cierto es que las mismas fueron acreditadas ante el *a quo*, con posterioridad al proferimiento del fallo de tutela de primer grado, que acaeció el 17 de mayo de 2023 y notificado a las partes a través de correo electrónico en la misma fecha a las 2:39 p.m. como se observa en constancia visible en archivo 008 del expediente digital, mientras que la respuesta de Movilidad fue recibida en el buzón de correo institucional del Despacho el 19 de mayo de 2023, como se describió, por lo que efectivamente no pudieron haber sido valorados por el Juzgador de primer grado.

Circunstancias a partir de las cuales, no es dable concluir como lo pretende el recurrente, la configuración de un hecho superado, pues éste se presenta cuando estando en curso y trámite la acción constitucional breve y sumaria de que trata la norma 86 de la Constitución Política de Colombia, se acredite que se superó la situación que a ella dio lugar. Por esas razones, no puede tenerse por superada la situación fáctica, si se tiene en cuenta que para cuando se emitió la

providencia, no habían sido allegadas al Juzgador las constancias que dieran cuentas de las gestiones adelantadas para emitir la contestación de la petición y sobre su notificación en legal forma al peticionario aquí actor; advirtiéndose entonces, el cumplimiento del fallo se regula por lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Memórese que la figura del cumplimiento del fallo resulta ser sustancialmente distinta a la de carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que ésta ocurre únicamente, cuando la pretensión del suplicante ha sido satisfecha y documentada integralmente, antes de la conclusión de la primera instancia¹.

En síntesis, se confirmará el fallo de primer grado, sin que pase como desapercibido lo expresado y soportado por la Secretaría de Movilidad, en escrito de impugnación y en memoriales de cumplimiento de fallo que se describieron líneas atrás pretende alegar un hecho superado por carencia actual de objeto, lo cierto es que, lo advertido es un posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, el cual podrá ser objeto de verificación en dicha sede y así se dejará expuesto en la presente decisión, pues no le era dable al Juez primer grado emitir un pronunciamiento de fondo bajo el supuesto de unos hechos que desconocía porque fueron alegados y acreditados con posterioridad a la emisión y notificación de la sentencia de primer grado.

Sumado a lo anterior tampoco es dable comprobar como alega la autoridad accionada, que se configura una temeridad en el caso de marras en relación con acción de tutela que fue de conocimiento del *Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*, pues verificados los anexos de la impugnación se logra observar que no existe identidad de hechos, pues el derecho de petición de a que se hace alusión difiere del que fue análisis por parte del *a quo*, véase que en aquel petitorio, constaba de 9 interrogantes en los que se reclamó *“...PRIMERO: Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria. SEGUNDO: Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000030538765. Se acoge favorablemente su solicitud y se adjunta a este escrito....TERCERO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal... CUARTO: Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo. QUINTO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso... SEXTO: Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud...SÉPTIMO: Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara... OCTAVO: Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos...NOVENO: Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones...(Sic).*

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ Véase sentencia T-013 de 2017, Corte Constitucional.

3.1. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. ADVIÉRTASE de conformidad con los considerandos de este fallo, el posible cumplimiento de la orden de tutela de primera instancia y objeto de impugnación por parte de la *Secretaría Distrital de la Movilidad*; asunto que habrá de verificarse en su oportunidad por el *A quo*.

3.3. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.4. Remítanse las diligencias al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Liliana Corredor Martínez', with a horizontal line underneath it.

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ**